

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ

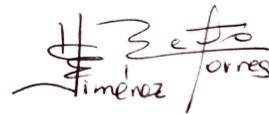
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FJT-15K	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000646	16-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GC4-156	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000655	23-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	JGP-16041	SOCIEDAD MINERAL CORP S.A.S	GSC N° 000749	15-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	LDG-10311	CONSORCIO METROCORREDORES 8	VSC N° 001051	15-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

5	KI4-11441	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO	GSC N° 000738	10-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	KI4-10521	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO	GSC N° 000739	10-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	HJK-15351	SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	GSC N° 000652	23/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO		

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Venti Ocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (04) de Agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000646** DE

(**16 SEP 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15K”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A., Contrato de Concesión No. **FJT-15K**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en un área superficial de 567 Has y 4665 M2, distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ Departamento de CHOCÓ por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 3 de enero de 2008.

Mediante Auto No. 306 del 30 de septiembre de 2008, la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Medellín, determinó: Aprobar el cambio de nombre de la sociedad KEDAHDA S.A, por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución No. GTRM-0358 del 26 de octubre de 2009 del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, se declaró la suspensión de las obligaciones surgidas del contrato de concesión FJT-15K, a partir del 12 de agosto de 2009 hasta el 11 de febrero de 2010, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2010.

Mediante Resolución No. GTRM-444 del 13 de abril de 2010 del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, se declaró la suspensión de las obligaciones surgidas del contrato de concesión **FJT-15K**, a partir del 12 de febrero de 2010 hasta el 12 de febrero de 2011 la cual fue inscrita en el RMN el 23 de julio de 2013.

Mediante Resolución No. GTRM- 978 del 26 del 27 de septiembre de 2011 del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS, se declaró la suspensión de las obligaciones surgidas del contrato de concesión **FJT-15K**, a partir del 12 de febrero de 2011 hasta el 12 de febrero de 2012, la cual fue inscrita en el RMN el 23 de julio de 2013.

Mediante Resolución GTRM No. 242 del 23 de abril de 2012, la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Medellín, resolvió: Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanadas del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15K"

contrato de concesión No. FJT-15K a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., la cual fue inscrita en el RMN el día 16 de agosto de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 000263 del 19 de marzo de 2013, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del contrato FJT-15K, a partir del 13 de febrero de 2012 y hasta el 13 de febrero de 2013.

Mediante Resolución No. VSC- 000127 del 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero nacional el 2 de mayo de 2014, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones surgidas del contrato de concesión No. FJT-15K, desde el 14 de agosto de 2013 hasta el 13 de febrero de 2014.

Mediante Resolución VSC No. 000690 del 10 de julio de 2014, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones surgidas del contrato de concesión No. FJT-15K por un periodo comprendido desde el 25 de febrero de 2014 hasta el 24 de agosto de 2014.

Mediante Resolución No. 805 del 10 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, repuso la Resolución VSC 690 del 10 de julio de 2014, en el sentido de prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del 14 de febrero de 2014 al 24 de agosto de 2014. Y concedió una prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del 25 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Mediante la Resolución No. GSC 000083 del 15 de noviembre de 2016, notificada personalmente el 29 de noviembre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15K, por dos periodos: Primer periodo desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de julio de 2016; Segundo periodo, del 2 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017.

Con Resolución GSC No. 0000334 del 28 de abril de 2017, se resolvió confirmar la Resolución VSC No. 000083 de fecha 15 de noviembre de 2016 y se concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de Concesión No, FJT-15K, por dos periodos: Primer periodo Desde el 3 de enero de 2017 hasta el 3 de julio de 2017. Segundo periodo: Desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de enero de 2018.

Mediante Resolución VSC No. 000691 del 6 de julio del 2018, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15K por un periodo comprendido desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20185500688852 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. solicitó la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. FJT-15K, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000691 del 6 de julio de 2018 aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión FJT-15K, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500688852 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A., solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000691 del 6 de julio de 2018, aún subsisten; fundamentado en "la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad, el ingreso para adelantar trabajos de exploración". Por lo que allegaron adjunto a la comunicación certificación Nos. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedidas por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15K"

apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 09 de fecha 21 de marzo del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 34 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título FJT-15K, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 12 de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No FJT-15K, es viable la suspensión de obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15K"

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. FJT-15K, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrenado- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15K"

considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15K"

ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable. esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo No. 12 de fecha 26 de agosto de 2019, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución VSC No. 000691 del 6 de julio de 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión FJT-15K, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión que a continuación se relaciona, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

Título FJT-15K, por el periodo comprendido entre el 5 de enero del 2019 al 5 de enero del 2020.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. FJT-15K en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. FJT-15K se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15K"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión FJT-15K a través de su representante legal, Apoderado General: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475 o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

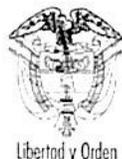
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC ✓✓✓
Filtró: Maria Claudia de Arcos, Abogada VSC ✓

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000655

(23 SET. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A. contrato de concesión No. GC4-156 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción de los municipios de QUIBDO - MEDIO ATRATO, departamento de CHOCO y comprende una extensión superficial de 1895 hectáreas y 6740 metros cuadrados, por el término de (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 14 de mayo de 2008.

Que a través de Resolución GTRM No.119 del 15 de mayo de 2009, se decidió suspender el término de las obligaciones del contrato de concesión No.GC4-156 a partir del 14 de mayo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2009. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de julio de 2009.

Mediante Resolución GTRM No.001 del 14 de enero de 2010, se resolvió declarar prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del contrato No. GC4-156, a partir del 14 de noviembre de 2009 hasta el 14 de mayo de 2010. Providencia inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de abril de 2010.

Posteriormente, en Resolución GTRM No.688 del 29 de julio de 2010 se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GC4-156 desde el 15 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.Desicion inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2011.

Con Resolución GTRM No. 820 del 29 de agosto de 2011, se tomó la determinación de prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-156, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio de 2013.

Que en Resolución GTRM No. 442 del 1 de junio de 2012, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-156, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013 y así mismo se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. GC4-156, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. Resolución inscrita en el registro minero nacional el día 22 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

A través de Resolución VSC No. 850 del 19 de septiembre de 2013 modificada por la Resolución VSC 660 del 10 de julio de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-156 por dos (2) periodos sucesivos de seis (6) meses, comprendidos entre el día 2 de enero de 2013 hasta el día 1 de julio de 2013 y desde el 2 de julio de 2013 al 1 de enero de 2014. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2014. Así mismo, a través de la Resolución VSC No. 660 del 10 de julio de 2014, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-156 desde el 2 de enero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2014.

Seguidamente, en Resolución GSC-ZO No. 000050 del 4 de marzo de 2015, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión GC4-156 por un periodo de seis meses, entre el día 2 de enero de 2015 hasta el 1 de julio de 2015. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de Julio de 2015.

A través de Resolución VSC No. 000846 del 3 de noviembre de 2015, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-156 por dos (2) periodos sucesivos de seis (6) meses, abarcados entre el 2 de enero de 2015 hasta el 1 de julio de 2015, y desde el 2 de julio de 2015 hasta el 10 de enero de 2016. Resolución notificada por Aviso No 20152120347721 del 17 de noviembre de 2015, entregado al destinatario el día 18 de noviembre de 2015.

En la Resolución VSC No. 000638 del 05 de Julio de 2016, notificado mediante Aviso el 25 de Julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 000846 del 03 de noviembre de 2015, en el sentido de rechazarlo por extemporáneo, se corrigió el artículo 1 de la resolución VSC No. 000846 del 3 de noviembre de 2015, en el sentido de indicar que la suspensión de obligaciones del contrato es desde el 2 de julio de 2015 y hasta el 1 de enero de 2016. Igualmente se decidió prorrogar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. GC4-156, por un periodo comprendido entre el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016. Resolución notificada por aviso No. 20162120260101 surtida el 26 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000559 del 12 de junio del 2017, se resolvió confirmar el artículo 4 de la Resolución VSC No. 000638 del 05 de Julio de 2016 y prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-156, por tres (3) periodos consecutivos de seis meses, así: Primer periodo: del 3 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017, Segundo periodo: 3 de enero de 2017 hasta el 2 de julio de 2017 y Tercer Periodo del 3 de julio de 2017 hasta el 2 de enero de 2018. Providencia notificada por aviso con radicado ANM 20173300191031 recibido por el apoderado de la sociedad titular minera el 26 de julio de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000346 del 24 de mayo del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-156 por un periodo comprendido desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de enero de 2019. Providencia notificada mediante aviso con radicado ANM 20182120380301 de julio 5 de 2018.

Mediante Radicado No. 20185500688862 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera GC4-156, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000346 del 24 de mayo de 2018 aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-156, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500688862 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera GC4-156, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000346 del 24 de mayo de 2018 aún subsisten; fundamentado en "la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad, el ingreso para adelantar trabajos de exploración". Por lo que allegaron adjunto a la comunicación certificación Nos. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedidas por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 09 de fecha 21 de marzo del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 34 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GC4-156, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 12 de fecha 26 de agosto de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GC4-156, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-156, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Segun esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada–, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹."

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor,

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 26 de agosto del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000346 del 24 de mayo de 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-156, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión **GC4-156**, por el término de un año, comprendido entre el 04 de enero del 2019 al 04 de enero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo la obligación de constituir la Póliza Minero Ambiental.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GC4-156 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GC4-156 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GC4-156 a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GC4-156

Titular: EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S

Apoderado General: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta– Coordinador GSC ZO
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon, Abogada GSC SM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000749

(15 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGP-16041”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2012, se suscribió el Contrato de Concesión No. JGP-16041, entre el Servicio Geológico Colombiano y la sociedad denominada MINERAL CORP. S.A.S., para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área de 3.166 hectáreas (Has) con 480,3 metros cuadrados (m²), ubicada en jurisdicción de los municipios de Bagadó y Tadó, en el departamento del Chocó, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de octubre de 2012, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN. La duración del contrato quedó distribuida de la siguiente forma: tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación.

Mediante Resolución VSC No. 001124 del 17 de diciembre de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió Rechazar la solicitud de renuncia presentada dentro del Contrato de Concesión No. JGP-16041 celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y la Sociedad MINERAL CORP. S.A.S.

Mediante Resolución GSC-ZO No. 00058 del 14 de marzo de 2014, la Coordinación de Seguimiento y Control Zona Occidente de la Agencia Nacional de Minería, resolvió, CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001124 del 17 de diciembre de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería —ANM.

Mediante oficio radicado No 20145510419942 del 17 de octubre de 2014, el señor Jairo Eduardo Jiménez Marroquín, allegó solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No JGP-16041.

Mediante oficio radicado No. 20155510239182 del 16 de julio de 2015 la señora ALBA YANETH URREA P. en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP S.A.S presentó solicitud de prórroga a la etapa de exploración, adjuntando el respectivo soporte técnico.

Mediante concepto técnico GSC-ZO No 00231 de 18 de diciembre de 2018, se concluyó:

“(…) El Contrato de Concesión No JGP-16041, a la fecha No se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, sin embargo, se encuentra en la primera anualidad del periodo de explotación a la fecha del respectivo Concepto Técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGP-16041"

TRAMITES PENDIENTES

- *Se recomienda acoger mediante Auto, el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000135 del 11 de julio de 2017 respecto a la siguiente recomendación: Se Recomienda al área jurídica emitir el respectivo pronunciamiento sobre la solicitud allegada por el apoderado de la sociedad titular mediante radicado número 20155510239182 del día 6 de julio de 2015 donde solicita PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN*
- *Se recomienda acoger mediante Auto, el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000135 del 11 de julio de 2017 respecto a la siguiente recomendación: Se Recomienda al área jurídica evaluar y emitir el respectivo pronunciamiento sobre la documentación allegada por el apoderado de la sociedad titular mediante radicado número 20145510419942 del día 17 de octubre de 2014 la cual solicita SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 17 de octubre de 2014, por medio del oficio radicado bajo el número 20145510419942 el representante legal de la sociedad titular solicitó suspensión de obligaciones, manifestando que "PRIMERO: La sociedad, MINERAL CORP S.A.S., firmó con la Agencia Nacional Minera, los contratos de concesión JGP-16041 y JJ1-0971. SEGUNDO: Debido a la ocurrencia de hechos de fuerza mayor que desde entonces han impedido la ejecución del contrato de concesión minera, específicamente por razones de orden público, certificadas en medios de amplia difusión a saber (...)" Ahora bien, el caso bajo estudio se refiere a la solicitud de suspensión de las obligaciones del contrato de concesión ID9-14551 debido a la alteración del orden público y al recrudecimiento de la violencia por el que atraviesa la zona dentro de la cual se encuentra el área del contrato de concesión y, valga decirlo, la situación de fuerza mayor se encuentra probada con las certificaciones de las máximas autoridades de la fuerza pública en la zona de influencia del título minero."

En el mencionado oficio se anexan el siguiente documento:

1. *Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Chocó, elaborado por observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos.*

En relación a esta solicitud, se debe traer a colación lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 52. *Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGP-16041"

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Así mismo a través del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 06 de agosto de 2014 a través del radicado No. 20141200257371, se indica que:

*"(...) En cuanto a la posibilidad de suspender un título minero, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente **a solicitud del concesionario** cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, **estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias**, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.*

*Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado "La Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...), **estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir***

(...) El titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en su conjunto, y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo pruebas indiciarias relacionadas con recortes de prensa" (Cursiva y fuera de texto).

De conformidad con las consideraciones expuestas, el titular minero es quien tiene la carga procesal de presentar cualquier medio probatorio, a través del cual se acredite la ocurrencia de los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito, así se evidenció que a través del radicado 20145510419942 del 17 de octubre de 2014 el apoderado de la titular aportó el siguiente documento:

1. *Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Chocó, elaborado por observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos.*

Aunado a la documentación adjuntada al radicado el apoderado hizo alusión en su escrito a dos noticias una publicada en la revista semana y otra en el diario el espectador. En atención a la documentación allegada por el apoderado y los argumentos presentados, es pertinente traer a colación lo señalado en un aparte del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 06 de agosto de 2014 a través del radicado No. 20141200257371:

"El Consejo de Estado ha señalado que: "...se hace necesario reiterar que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGP-16041"

Así mismo, se indicó que: conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio sólo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente"

Ahora bien y frente al documento allegado denominado "Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Chocó, elaborado por observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos", una vez realizado el respectivo análisis se encuentra que es un documento producido en el año 2008, esto es, 4 años antes de la suscripción de la minuta de contrato de concesión celebrada con la sociedad MINERAL CORP S.A.S, razón por la cual el documento pudo servir en su momento a la empresa para prever las circunstancias de alteración al orden público que existían en esa zona antes de la suscripción de la minuta.

Dicho lo anterior el único soporte actualizado para la solicitud de suspensión de obligaciones eran los hechos noticiosos publicados los días 25 de junio de 2014 y 24 de septiembre de 2014 en la revista Semana y el diario el Espectador respectivamente, los cuales el apoderado de la empresa MINERAL CORP S.A.S citó en su escrito. Así las cosas y teniendo en cuenta que esas noticias no tienen un valor probatorio principal para acreditar la existencia y veracidad de los hechos narrados y ante la falta de concurrencia de los elementos básicos de configuración de la fuerza mayor como lo son la imprevisibilidad e irresistibilidad, esta Autoridad procederá a no conceder la suspensión de obligaciones solicitada mediante radicado 20145510419941 del 17 de octubre de 2014.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. JGP-16041, solicitada mediante radicado 20145510419941 del 17 de octubre de 2014, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Sociedad MINERAL COPR S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. JGP-16041, a través de su representante legal o su apoderado. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 001051

(15 NOV 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No LDG-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución DSM No. 2238 del 14 de julio de 2010, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- concedió la Autorización Temporal No. LDG-10311 al CONSORCIO METROCORREDORES 8, identificado con NIT. 900292520-5, la misma fue otorgada por un término de tres (03) años, contados a partir del 20 de agosto de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero, para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS (200.000 M3) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, con destino al "MEJORAMIENTO DEL PROYECTO TRANSVERSAL MEDELLIN QUIBDO Y TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO. SECTORES QUIBDO - LA MANSA (Departamento del Chocó), LA MANSA - CIUDAD BOLIVAR (Departamento de Antioquia); PLAYA DE ORO - MUMBÚ Y SANTA CECILIA - PUEBLO RICO (Departamentos del Choco y Risaralda)" cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de EL CARMEN - CHOCO.

Que mediante radicado 20145500232612 del 12 de junio de 2014 el señor LUIS FERNANDO SOLARTE RIVEROS en calidad de representante legal del CONSORCIO METROCORREDORES 8 titular de la autorización temporal LDG-10311, informa a esta autoridad que el contrato de obra vial culminó en el mes de octubre de 2013 y que en consecuencia desistió de la solicitud de licencia ante la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 2238 del 14 de julio de 2010, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° LDG-10311 por un término de vigencia de 3 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 20 de agosto de 2010 y hasta el 20 de agosto de 2013. Revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, se observa que mediante radicado 20145500232612 del 12 de junio de 2014 el señor LUIS FERNANDO SOLARTE RIVEROS en calidad de representante legal del CONSORCIO METROCORREDORES 8 titular de la autorización

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No LDG-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

temporal LDG-10311, informa a esta autoridad que el contrato de obra vial culminó en el mes de octubre de 2013 y aunado esto pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que desistió del trámite de solicitud de licencia ambiental ante la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que la Autorización Temporal LDG-10311 se encuentra vencida pues los tres años por los cuales fue otorgada vencieron en el mes de agosto de 2013 y según la información que reposa en el expediente y que fue allegada por el CONSORCIO METROCORREDORES 8 el contrato que amparaba el MEJORAMIENTO DEL PROYECTO TRANSVERSAL MEDELLIN QUIBDO Y TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO. SECTORES QUIBDO - LA MANSA (Departamento del Chocó), LA MANSA - CIUDAD BOLIVAR (Departamento de Antioquia); PLAYA DE ORO - MUMBÚ Y SANTA CECILIA - PUEBLO RICO (Departamentos del Chocó y Risaralda)", fue culminado en octubre de 2013, además se desistió de la solicitud de licencia ambiental; así las cosas, y observando que no existen trámites pendientes para ser resueltos dentro del expediente contentivo de la autorización temporal LDG-10311 en la parte resolutive del presente acto administrativo proceera a declarar la terminación de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No LDG-10311, otorgada por la Autoridad Minera al CONSORCIO METROCORREDORES 8, identificado con NIT. 900292520-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al CONSORCIO METROCORREDORES 8, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No LDG-10311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de EL CARMEN, departamento del CHOCO, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área de la presente Autorización Temporal del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO METROCORREDORES 8, identificado con NIT. 900292520-5, titular de la Autorización Temporal No LDG-10311; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No LDG-10311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Roberto Hurtado /Abogado GSC-ZC

Aprobó: Joel Pinto/ Coordinador GSC-ZO

Filtró: Marilyn Solano /Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

10. 131

2010

9

Year	Month	Day	Time	Location	Activity	Remarks
2010	10	13	13:10
2010	10	13	13:15
2010	10	13	13:20
2010	10	13	13:25
2010	10	13	13:30
2010	10	13	13:35
2010	10	13	13:40
2010	10	13	13:45
2010	10	13	13:50
2010	10	13	13:55
2010	10	13	14:00
2010	10	13	14:05
2010	10	13	14:10
2010	10	13	14:15
2010	10	13	14:20
2010	10	13	14:25
2010	10	13	14:30
2010	10	13	14:35
2010	10	13	14:40
2010	10	13	14:45
2010	10	13	14:50
2010	10	13	14:55
2010	10	13	15:00
2010	10	13	15:05
2010	10	13	15:10
2010	10	13	15:15
2010	10	13	15:20
2010	10	13	15:25
2010	10	13	15:30
2010	10	13	15:35
2010	10	13	15:40
2010	10	13	15:45
2010	10	13	15:50
2010	10	13	15:55
2010	10	13	16:00
2010	10	13	16:05
2010	10	13	16:10
2010	10	13	16:15
2010	10	13	16:20
2010	10	13	16:25
2010	10	13	16:30
2010	10	13	16:35
2010	10	13	16:40
2010	10	13	16:45
2010	10	13	16:50
2010	10	13	16:55
2010	10	13	17:00
2010	10	13	17:05
2010	10	13	17:10
2010	10	13	17:15
2010	10	13	17:20
2010	10	13	17:25
2010	10	13	17:30
2010	10	13	17:35
2010	10	13	17:40
2010	10	13	17:45
2010	10	13	17:50
2010	10	13	17:55
2010	10	13	18:00
2010	10	13	18:05
2010	10	13	18:10
2010	10	13	18:15
2010	10	13	18:20
2010	10	13	18:25
2010	10	13	18:30
2010	10	13	18:35
2010	10	13	18:40
2010	10	13	18:45
2010	10	13	18:50
2010	10	13	18:55
2010	10	13	19:00
2010	10	13	19:05
2010	10	13	19:10
2010	10	13	19:15
2010	10	13	19:20
2010	10	13	19:25
2010	10	13	19:30
2010	10	13	19:35
2010	10	13	19:40
2010	10	13	19:45
2010	10	13	19:50
2010	10	13	19:55
2010	10	13	20:00
2010	10	13	20:05
2010	10	13	20:10
2010	10	13	20:15
2010	10	13	20:20
2010	10	13	20:25
2010	10	13	20:30
2010	10	13	20:35
2010	10	13	20:40
2010	10	13	20:45
2010	10	13	20:50
2010	10	13	20:55
2010	10	13	21:00
2010	10	13	21:05
2010	10	13	21:10
2010	10	13	21:15
2010	10	13	21:20
2010	10	13	21:25
2010	10	13	21:30
2010	10	13	21:35
2010	10	13	21:40
2010	10	13	21:45
2010	10	13	21:50
2010	10	13	21:55
2010	10	13	22:00
2010	10	13	22:05
2010	10	13	22:10
2010	10	13	22:15
2010	10	13	22:20
2010	10	13	22:25
2010	10	13	22:30
2010	10	13	22:35
2010	10	13	22:40
2010	10	13	22:45
2010	10	13	22:50
2010	10	13	22:55
2010	10	13	23:00
2010	10	13	23:05
2010	10	13	23:10
2010	10	13	23:15
2010	10	13	23:20
2010	10	13	23:25
2010	10	13	23:30
2010	10	13	23:35
2010	10	13	23:40
2010	10	13	23:45
2010	10	13	23:50
2010	10	13	23:55
2010	10	13	24:00

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000738 DE

(10 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-11441 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo las siguientes

ANTECEDENTES

El día 6 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO otorgó al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO, el Contrato de Concesión No. K14-11441, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 1.070.34846 hectáreas distribuidas en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Condoto, departamento de Choco, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0180 del 16 de julio de 2019**, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión KI4-11441, ha causado a la fecha por concepto de canon superficiario de primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$32.784.710.37) MCTE

La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión KI4-11441, ha cancelado a la fecha por concepto de canon superficiario, la suma de CUATRO MILLON

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-11441 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-11441 para que realice el pago por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.822.052) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto ParQ 006 del 03 de enero de 2015.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-11441 para que realice el pago por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.397.058) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-11441 para que realice el pago por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.774.854) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-11441 para que realice el pago por valor SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.115.568) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-11441 para que realice el pago por valor SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.482.498) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto PARQ 0076 del 26 de septiembre, la autoridad dispuso:

(...)

ARTÍCULO 1° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-10521 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.822.052)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 2° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-10521 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.397.058)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-11441 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 3° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-11441 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.774.854)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 4° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-11441 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago por valor **SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.115.568)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 5° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-11441 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.482.498)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Conforme lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 226, de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone lo siguiente:

"Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

Por otra parte, el Artículo 230, ibídem, Modificado por el art. 27, Ley 1753 de 2015, dispone sobre el canon superficiario lo siguiente:

"Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas."

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-11441 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 230 establece que el canon superficiario es una contraprestación que se cobrara por la entidad contratante y deben ser pagados por anualidades anticipadas, no obstante lo anterior, cuando la norma se refiere a anualidades anticipadas, hace alusión a que se debe pagar antes de comenzar la anualidad que se causa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° KI4-11441 adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.822.052)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.397.058)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.774.854)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor **SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.115.568)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.482.498)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-11441 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal o a quien haga sus veces, en **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, en calidad de titulares del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO N° KI4-11441**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PARQ
Revisó: Angel Amaya Clavijo, Coordinador PARQ
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000739 DE

(10 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-10521 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El día 6 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO otorgó al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO, el Contrato de Concesión No. K14-10521, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y platino, y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 1.070,34846 hectáreas distribuidas en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Condoto, departamento de Choco, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0179 del 16 de julio de 2019**, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO. identificada con Nit 818.002.058-3. titular del Contrato de Concesión KI4-10521, ha causado a la fecha por concepto de canon superficial de primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$149.425.288,55) MCTE

La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO. identificada con Nit 818.002.058-3. titular del Contrato de Concesión KI4-10521, ha cancelado a la fecha por concepto de canon superficial, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.111.276)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-10521 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente, dar trámite a la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones radicada por el titular el 23 de noviembre de 2018 bajo el No. 20189050335252, es de anotar que el contrato cumplió su última suspensión el 06 de agosto de 2015 otorgada mediante Resolución No. GSC 000037 del 31 de octubre de 2016 de la ANM.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente, dar el trámite que corresponda a las comunicaciones No. 20189050338222 del 12 de diciembre de 2018 y 20189050339522 del 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual el titular solicita realizar un acuerdo de pago con la ANM por concepto de los cánones causados y adeudados a la fecha.

SE RECOMIENDA al Grupo Recursos Financieros ajustar a cero la Nota Débito N° 1193985 por valor de \$1.109.594,45 por concepto de excedente en reliquidación del canon de la primera anualidad de la etapa de exploración. Es de aclarar que la primera anualidad se encuentra causada y debidamente cancelada por el titular y fue aprobada mediante Auto PARM 299 del 30 de abril de 2013 de la ANM.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-10521 para que realice el pago por valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$21.977.823) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ 001 del 03 de enero de 2015.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-10521 para que realice el pago por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.598.571) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ 097 del 28 de noviembre de 2017.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-10521 para que realice el pago por valor de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.320.476) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago requerido bajo causal de caducidad mediante Auto ParQ 097 del 28 de noviembre de 2017.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-10521 para que realice el pago por valor VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.873.373) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir al titular minero del contrato KI4-10521 para que realice el pago por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$29.545.757) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – Zona Occidente requerir la reposición de la póliza de cumplimiento, ya que, de acuerdo a la evaluación hecha en este documento, se encuentra que la póliza está vencida desde el 14 de enero de 2018, sin que a la fecha haya allegado renovación

Mediante Auto PARQ 0076 del 26 de septiembre, la autoridad dispuso:

(...)

ARTÍCULO 1° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-10521 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago por valor **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$21.977.823)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-10521 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 2° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-10521 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago por valor **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.598.571)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 3° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-10521 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago por valor **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.320.476)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 4° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-10521 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago por valor **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.873.373)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

ARTÍCULO 5° REQUERIR al titular minero del contrato concesión KI4-10521 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que realice el pago por valor **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$29.545.757)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Conforme lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 226, de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone lo siguiente:

"Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

Por otra parte, el Artículo 230, ibídem, Modificado por el art. 27, Ley 1753 de 2015, dispone sobre el canon superficiario lo siguiente:

"Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas".

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera".

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 230 establece que el canon superficiario es una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante y deben ser pagados por anualidades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-10521 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anticipadas, no obstante lo anterior, cuando la norma se refiere a anualidades anticipadas, hace alusión a que se debe pagar antes de comenzar la anualidad que se causa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión N° KI4-10521 adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$21.977.823)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.598.571)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por valor de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.320.476)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por valor **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.873.373)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$29.545.757)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KI4-10521 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal o a quien haga sus veces, en **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, en calidad de titulares del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO N° KI4-10521**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Yeison Palacios Martínez, Abogado PARQ
Revisó: Angel Amaya Clavijo- Coordinador PARQ
Filtró: Iliana Gómez -. Abogada GSC
Revisó: María Claudia De Arcos. -Abogada GSC-ZC



Rastrear Expediente

Rastrear Expediente

Rastrear expediente

Código expediente

KM-10521

Información de rastreo físico

Fecha de Registro	Usuario	Grupo de Trabajo	Propósito	Observación
2018-04-18 10:40	GIOVANNY GARZON PARDO	PAR CENTRO	SE ENTREGA A NUEVO PROYECTO EXPEDIE	
2018-03-14 15:00	KARINA RUEDA GORDILLO	PAR CENTRO	"SOLO AUTO" ESTADO 038 (ABRIL 16) AUTO	
2017-05-04 14:45	JOSE ELIECER SANCHEZ LOPEZ	PAR CENTRO	SE RECIBE A RMN 2 CARPETA	
2017-03-13 08:14	LIBIA EDITH OSPINA SALCEDO	PAR CENTRO	ANOTACION RMN (2 CUADERNOS)	
2017-03-09 16:35	SANDRA PATRICIA GOMEZ GUZMAN	PAR CENTRO	SE ENTREGA A LIBIA OSPINA - 2 CUADERNO	
2017-02-22 15:38	MARGIE HASBLEIDY ESPITA RODRIGUEZ	PAR CENTRO	SE ENVIA A GRUPO RMN MEMORANDO 2017.	
2017-02-17 14:26	ANGELY ORTIZ PERDOMO	PAR CENTRO	PASA A MARGIE PARA ENVIO A RMN	
2017-02-13 10:35	MARCELA ORTIZ FONSECA	PAR CENTRO	PASA PARA CORPORACION Y ALCALDIA	

Información de las Tareas

Proceso	Fase	Estado	Fecha	Usuario
RADICACION DOCUMENTOS	Digitalizar Documento	NUEVA	2010-09-22 11:44	aaugledo
RADICACION DOCUMENTOS	Digitalizar Documento	NUEVA	2010-11-12 15:21	ncaya
RADICACION DOCUMENTOS	Digitalizar Documento	NUEVA	2011-08-23 09:58	gmosquera
RADICACION DOCUMENTOS	Digitalizar Documento	NUEVA	2011-09-27 15:52	ycifuentes
RADICACION DOCUMENTOS	Digitalizar Documento	NUEVA	2011-10-26 15:35	nlargo
RADICACION DOCUMENTOS	Digitalizar Documento	NUEVA	2012-02-21 11:25	olargo

Regresar a Búsqueda

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000652 DE

(23 SET. 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15351”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS suscribió con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. el contrato de concesión No. HJK-15351 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó sobre un área de 1 hectárea y 1047 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, la cual se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2009 (Folios 48-59)

Mediante Resolución GTRM No. 495 del 20 de mayo de 2010, inscrita en el registro minero nacional el 13 de junio de 2011 se declaró la suspensión temporal de obligaciones surgidas del contrato de concesión No. HJK-15351, desde el 10 de febrero de 2010 hasta el 10 de febrero de 2011 (Folios 123-125).

Por medio de la Resolución GTRM No. 532 del 24 de junio de 2011, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15351, desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 10 de febrero de 2012. Resolución inscrita en el registro minero nacional el 28 de mayo de 2013 (Folios 160-162).

A través de la Resolución VSC No. 845 del 19 de diciembre de 2013, se decidió conceder la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15351 desde el 11 de febrero de 2012 hasta el 10 de febrero de 2014. Inscrita en el registro minero nacional el 30 de enero de 2014 (Folios 241-243).

El 10 de julio de 2014 se expidió la Resolución VSC No. 680 inscrita en el registro minero nacional el 21 de noviembre de 2014, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15351, desde el 11 de agosto de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015. (Folios 358-359).

Con Resolución GSC ZO No. 000112 del 16 de abril de 2015, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. HJK -1535, desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 11 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

agosto de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 21 de julio de 2015 e inscrito en el registro minero nacional el día 10 de agosto de 2016 (Folios 425-426 y 439).

Posteriormente, fue proferida la Resolución VSC No 000621 del 20 de junio de 2016, en la cual se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del título minero No.HJK-15351 desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016. Providencia ejecutoriada y en firme el 4 de agosto de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 1 de septiembre de 2016 (Folios 524- 526 y 530)

A través de la Resolución GSC No. 000162 del 12 de diciembre de 2016, se prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15351, por dos periodos consecutivos desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 1 de abril de 2017. Resolución ejecutoriada y en firme el 20 de enero de 2017.

Mediante Resolución VSC No. 000650 del 30 de junio de 2017, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15351, por dos (2) periodos de seis (6) meses consecutivos así: Primer Periodo: del 2 de abril de 2017 al 1 de octubre de 2017, Segundo Periodo: del 2 de octubre de 2017 al 1 de abril de 2018 Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre del 2017.

Mediante Radicado No. 20185500445472 del 26 de marzo de 2018, se solicita por parte del apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No HJK-15351, adjuntando como soporte la certificación proferida por el Ejército Nacional No. 20185170312741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-DI 1-60-1 del 20 de febrero de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre del 2018, se resolvió NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15351, la cual fue notificada mediante aviso con radicado No. 20189120270841 del 11 de diciembre de 2018.

A través de radicado No. 20185500684252 del 19 de diciembre de 2018, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre del 2018 de la cual se harán las transcripciones de apartes con la idea central de la Litis:

"(...)

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. Desconocimiento injustificado de la situación de orden público que afecta el área de la concesión.

No obstante ser consiente AngloGold de la nueva metodología implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 a la que se hizo mención en el Acto Recurrido, cuyo contenido no es conocido por AngloGold; para efectos de valorar las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones de contratos de concesión minera, presentadas por los titulares ante la Agencia Nacional de Minería a partir del 22 de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y, en las cuales se alegue la configuración de la fuerza mayor como consecuencia de la situación de orden público imperante en el municipio/os donde se ubica el área concesionada y, la imposibilidad de acompañamiento de seguridad debidamente acreditadas por certificaciones emitidas por el Ejército Nacional; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

- (i) *Aun cuando la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato fue radicada el **26 de marzo de 2018**, es preciso tener en cuenta que se fundamenta en la Certificación que fue proferida por la Séptima División del Ejército Nacional el **20 de febrero de 2018**, en la cual es clara la manifestación de dicha institución*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

en relación con la situación de orden público imperante en el área del Contrato y la imposibilidad de brindar los acompañamientos respectivos (...)

- (ii) Como quiera que la realización de las mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional involucra una serie de documentos que probatoriamente soportan la decisión consignada en el Acto Recurrido; las actas de dichas reuniones debieron en virtud de los contenidos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011¹ ponerse a disposición de AngloGold para efectos de que esta tuviera la oportunidad de analizarlas y controvertirlas dentro de la actuación, antes de que fuera proferida la decisión definitiva en relación con la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones que fue presentada el 26 de marzo de 2018. Esta omisión de la autoridad minera redundó en una vulneración del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que se traduce en principio de las actuaciones administrativas en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2001, lo cual implica que estas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**
- (iii) De otra parte, es determinante señalar que el Acto Recurrido es un acto administrativo complejo en la medida en que involucra el concurso de voluntades de diferentes autoridades administrativas, según quedó consignado en la parte motiva, en la que se puso de presente el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que se refiere a los principios de coordinación y colaboración de las autoridades administrativas. Esta circunstancia hace obligatorio a la autoridad minera dar a conocer a AngloGold el memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como también las actas de las mesas de trabajo No. 1 del 22 de mayo y No. 02 del 18 de junio de 2018, y el 23 de julio de 2018 llevadas a cabo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional; con el fin de verificar las motivaciones allí contenidas y analizarlas para efectos de tener la posibilidad de controvertirlas. El no permitirle a AngloGold conocer los documentos que contienen la manifestación de las diferentes voluntades que configuran el Acto Recurrido limita gravemente su derecho de defensa y contradicción, en la medida en que no basta con hacer referencia a estas actuaciones previas de configuración de la voluntad de la administración, sino que además debe AngloGold gozar de la posibilidad de conocerlas integralmente para poder hacer uso de las herramientas jurídicas dispuestas para defender sus intereses. ¿Cómo puede referirse AngloGold a los elementos estructurales del Acto Recurrido sin conocer su contenido?
- (iv) En relación con los actos administrativos complejos la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unida de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Si las voluntades que concurren a la formación del acto son iguales, el acto se forma por la fusión de las distintas voluntades; si son desiguales, por la integración en la principal de las otras".

3.2. Violación del principio de igualdad.

¹ Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

Luego de haberse analizado el contenido de la Certificación y llegar a la conclusión de que esta es un medio de prueba conducente, útil y pertinente para ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato a partir del 2 de abril de 2018, es preciso señalar que ello fue reconocido por la misma Agencia Nacional de Minería dentro de otros expedientes mineros en los que actuó como apoderado y cuya titular es la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. (Cesionaria del Contrato) y AngloGold; en los cuales la mencionada certificación del Ejército Nacional fue valorada y reconocida como medio de prueba de la persistencia de la fuerza mayor para sustentar periodos de suspensión desde su fecha de expedición (i.e. 20 de febrero de 2018) y hasta los primeros meses del año 2019. Para facilidad de referencia a continuación relaciono cuatro expedientes en los cuales la Certificación sirvió como sustento probatorio para ordenar la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones:

- (i) Para el contrato de concesión minera No. HCE-11161X, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución GSC Nos. 000605 del 16 de octubre de 2018 (ver Anexo 1), por medio de la cual **ordenó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el 1º de mayo de 2017 y hasta el 1 de mayo de 2019, con fundamento en la Certificación, entre otras.**
- (ii) Para el contrato de concesión minera No. HCE-114, la Agencia Nacional de Minería profirió las Resoluciones GSC Nos. 000330 del 28 de abril de 2017 y **000611 del 18 de octubre de 2018 (ver Anexo 11). por medio de las cuales ordenó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el 14 de agosto de 2014 y hasta el 2 de mayo de 2019. con fundamento en la Certificación, entre otras. En este expediente se aplicó la metodología implementada la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa v el memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018 de la Agenda Nacional de Minería, con lo cual se corrobora aun en mayor grado el trato diferenciado con respecto al Contrato, sin justificación razonable, que redundaba en una flagrante violación del derecho, principio y valor Constitucional de igualdad en detrimento de AngloGold.**
- (iii) Para el contrato de concesión minera No. GC4-15G, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución GSC No. 000603 del 16 de octubre de 2018 (ver Anexo III), **por medio de la cual ordenó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el 14 de febrero de 2018 y hasta el 14 de febrero de 2019. con fundamento en la Certificación, entre otras. El área de la concesión de este contrato está ubicada en los municipios de El Carmen y Quibdó. departamento del Chocó.** Este caso, no solo guarda identidad con el Contrato en relación con el medio de prueba aportado para efectos de soportar la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones, sino que además ello se predica de la ubicación geográfica de las áreas concesionadas (i.e. municipio de Quibdó).
- (iv) Para el contrato de concesión minera No. GC4-15P, la Agencia Nacional de Minería profirió las Resoluciones VSC No. 000600 del 22 de junio de 2017 y GSC No. 000320 del 10 de mayo de 2018 (ver Anexo IV), **por medio de las cuales ordenó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el 5 de marzo de 2017 y hasta el 5 de marzo de 2019, con fundamento en la Certificación, entre otras. El área de la concesión de este contrato está ubicada en el municipio de El Carmen, departamento del Chocó.** Este caso, no solo guarda identidad con el Contrato en relación con el medio de prueba aportado para efectos de soportar la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones, sino que además ello se predica de la ubicación geográfica de las áreas concesionadas (i.e. municipio de El Carmen).
- (...)

En consideración de lo expuesto, estando clara la identidad táctica entre el Contrato y los contratos de concesión minera Nos. HCE-11161X, HCE-114, GC4-15G y GC4-15P en relación con la configuración de la fuerza mayor por razón de la situación de orden público imperante en los

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

municipios donde se ubican sus áreas, así como también con respecto a los medios de prueba aportados para acreditar esta situación y la norma que soporta la actuación administrativa (i.e. artículo 52 de la Ley 685 de 2001); se puede concluir que no existe mérito para que la autoridad minera les dé un trato diferenciado, en tanto que, ello no es razonable desde ninguna perspectiva y, por el contrario contraviene el marco normativo y jurisprudencial que delimita la garantía del principio constitucional de la igualdad. El hecho de la vigencia de la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional y del Memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, no implica que la Agencia Nacional de Minería esté facultada para tratar de manera diferenciada los trámites administrativos bajo su competencia, sobre todo cuando guardan coincidencia en relación con las condiciones tácticas, jurídicas y probatorias. Ahora bien, tal y como fue expuesto previamente, para el caso específico del contrato de concesión No. HCE-114, la autoridad minera aplicó esta metodología y encontró que la Certificación es sustento suficiente para mantener vigente la suspensión temporal de obligaciones en oposición a la valoración diferenciada dada a este medio de prueba en el caso del Contrato.

(...)

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer referencia a la obligación a cargo de la administración consagrada en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual las entidades para resolver los asuntos que son de su competencia, deberán aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentaria de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos; lo cual como se puede observar claramente en la Resolución no se ha cumplido en la medida en que la autoridad minera dio una valoración diferenciada a contratos de concesión minera con identidad de hecho y de derecho, en relación con la configuración de la fuerza mayor y los medios de prueba aportados para acreditarla y obtener la suspensión temporal de las obligaciones con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

(...)

En este orden de ideas, son de obligatorio acatamiento en el presente caso las directrices que en la Sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012 fueron dictadas por la Corte Constitucional en relación con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que se ha invocado para efectos de pedir a la autoridad una ponderación adecuada a la petición de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato que fue presentada el 26 de marzo de 2018 con respecto a otros títulos mineros con los que tiene identidad de hecho y de derecho. Entendemos que cada expediente debe analizarse de manera individual y a la luz de sus características propias; sin embargo, ello no justifica hacer valoraciones diferenciadas de solicitudes de suspensión temporal de obligaciones y de medios de prueba que las soportan, cuando es evidente la identidad fáctica entre unos y otros trámites, como se ha demostrado previamente.

3.3. Obligaciones del Estado en materia de seguridad, derecho a la vida y principio de "nadie está obligado a lo imposible".

Es preciso señalar que mantener vigente la decisión adoptada en el Acto Recurrido, impone a AngloGold la carga injustificada de avanzar en la ejecución del Contrato lo cual implica el ingreso a campo, pese a la situación de fuerza mayor que ha sido acreditada debidamente y que a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, exime a quien la sufre del cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de concesión minera y a la autoridad minera impone el mandato de ordenar la suspensión temporal de obligaciones, de acuerdo con los supuestos tácticos comprendidos dentro del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, tantas veces mencionado en el presente escrito y analizado en diferentes oportunidades al interior del expediente del Contrato.

Encontramos en la parte motiva de la Resolución que la autoridad minera concluye su argumentación señalando que: "...**(e) en los títulos en los cuales se haya decidido levantar la suspensión por las razones ya expuestas, la ANM coordinará las reuniones entre el Ministerio**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

de Defensa - Fuerza Pública, ANM v titular minero, en territorio, para el acompañamiento pertinente v evaluaciones puntuales de seguridad al beneficiario minero."; sin embargo, solo hasta la notificación del Acto Recurrido, AngloGold tuvo conocimiento de ello y, hasta la fecha no ha sido convocada para efectos de la realización de las eventuales reuniones para determinar por parte del Ministerio de Defensa por conducto del Ejército Nacional el acompañamiento para ingresar al área de la concesión de manera segura.

Es preciso hacer constar que desde la fecha de vencimiento del último periodo de suspensión temporal de obligaciones del Contrato (i.e. 1° de abril de 2018) y hasta la fecha de notificación del Acto Recurrido transcurrieron ocho (8) meses y doce (12) días y; hasta la fecha de presentación de este recurso ocho (8) meses y dieciocho (18) días; con las implicaciones que ello involucra; esto es, la vigencia del periodo de exploración sin que fuere posible llevarse a cabo ninguna actividad de esta naturaleza y la eventual causación injustificada de obligaciones de carácter económico. En consecuencia, la decisión consignada en la Resolución desde ninguna perspectiva guarda correspondencia con la realidad táctica del Contrato y va en contravía de los intereses legítimos de AngloGold en su condición de titular del Contrato y de las garantías que le otorga el ordenamiento jurídico Colombiano, en virtud del cual los hechos revestidos de imprevisibilidad e irresistibilidad como los que han sido puestos en consideración de la autoridad minera y debidamente acreditados probatoriamente; justifican, en cumplimiento de los contenidos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales y de la vigencia del periodo de exploración a partir del 2 de abril de 2018.

De acuerdo con lo anterior, en el evento en que la autoridad minera considere que debe mantener la decisión de negar la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del que fue pedida por AngloGold el 26 de marzo de 2018, la vigencia de esta decisión deberá someterse a un plazo que al menos debe extenderse por seis (6) meses con posterioridad a la fecha en que se notifique la decisión final, con el fin de que se adelanten los trámites y gestiones necesarias para que AngloGold verifique la disponibilidad de unidades de la Séptima División del Ejército Nacional para prestar el correspondiente acompañamiento para ingresar a campo, así como también para llevar a cabo todos las gestiones administrativas que ello implica.

(...)

En consideración de lo anterior, le corresponde al Estado a través de su Ejército Nacional garantizar la seguridad personas jurídicas y naturales que ajustadas a derecho pretenden desarrollar proyectos de exploración y explotación minera en el territorio Colombiano, frente el accionar delictivo de los grupos armados ilegales. Por lo tanto, para efectos de adelantar cualquier actividad minera, la persona natural y jurídica, tal y como en efecto lo hizo la Sociedad, acude al Ejército Nacional para solicitar el acompañamiento que garantice la seguridad e integridad de las personas que ingresarán al área a realizar los trabajos, así como la seguridad e integridad de los bienes que serán utilizados para el desarrollo, en este caso, de las actividades exploratorias. **Cuando el Ejército Nacional está en posibilidad de brindar el acompañamiento de seguridad requerido por el titular minero, se suscribe el convenio correspondiente v se realizan las coordinaciones necesarias para ingresar al área.**

Es preciso señalar que el derecho fundamental a la vida es un fin primordial del Estado y el hecho de que la autoridad minera niegue o limite injustificadamente la suspensión de obligaciones del Contrato, supone para la Sociedad adelantar trabajos de exploración a sabiendas de que está poniendo en riesgo la vida de su personal cuando el mismo Estado ha manifestado expresamente no estar en capacidad de garantizar dicha protección.

En síntesis, con la decisión adoptada por la autoridad minera en la Resolución, se le está imponiendo a la Sociedad una carga que no está obligada a soportar, vulnerándose de esta manera el principio de **"nadie está obligado a lo imposible"**.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

(...)

No obstante haber demostrado la Sociedad que la Certificación es prueba suficiente para ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato a partir del 2 de abril de 2018 y mantenerla vigente por lo menos hasta el mes de abril de 2019, es preciso señalar que recientemente, la Sociedad por conducto del suscrito adelantó nuevamente las gestiones necesarias para que el Ejército Nacional brinde los apoyos de seguridad requeridos para ingresar al área concesionada de manera segura; sin embargo, dado que no ha sido posible avanzar en la realización de las mesas de trabajo a que se hizo referencia por parte de la Séptima División en la Certificación; fue emitida por parte de esta institución una nueva certificación (i.e. certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, recibida el 11 de octubre de 2018), la cual fue aportada al expediente junto con el memorial No. 20185500656192 del 13 de noviembre de 2018 según fue indicado en el numeral 2.5. del presente recurso (ver Anexo V). En esta certificación la Séptima División dispuso que continúa adelantando operaciones para neutralizar el accionar de los grupos armados al margen de la ley que se encuentran en su jurisdicción y que, por esta razón no es posible en la actualidad definir los acompañamientos de seguridad requeridos para el ingreso al área de la concesión.

4. PETICIONES

4.1. Petición principal

Respetuosamente, de conformidad con los argumentos aquí planteados y las pruebas aportadas y obrantes en el expediente minero, solicito revocar la Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre de 2018 y, como consecuencia de ello ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15351, cuya titular es la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., **desde el 2 de abril de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019.**

4.2. Petición subsidiaria

En el evento de que la autoridad minera considere que efectivamente debe levantarse la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15351, atentamente solicito que esta decisión se someta a un plazo por lo menos de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que se surta la notificación del acto administrativo por medio del cual se resuelva el presente recurso de reposición, con el fin de que AngloGold Ashanti Colombia S.A., adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr del Ejército Nacional el acompañamiento de seguridad necesario con el fin de ingresar al área de la concesión. El plazo a que debe someterse el levantamiento de la suspensión temporal de obligaciones contractuales garantizará que dicha suspensión permanezca vigente entre el 2 de abril de 2018 y el fenecimiento del referido plazo o, la fecha en que AngloGold Ashanti Colombia S.A. logre materializar los acompañamientos de seguridad por parte del Ejército Nacional, cuando ello ocurra primero, en todo caso con el compromiso de notificar a la Agencia Nacional de Minería esta situación.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Del Recurso de Reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remitido al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74, 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que la resolución y/o acto recurrido fue notificada por aviso con radicado No. 20189120270841 del 11 de diciembre de 2018 en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 21 de diciembre de 2018, y la fecha de presentación del recurso de reposición fue el 19 de diciembre de 2018 bajo radicado No. 20185500684252, por lo tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos establecidos para la presentación de recursos, establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, mencionados en el pie de página, y revisado el documento del escrito del recurso interpuesto contra la *Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre de 2018*, a la luz de las disposiciones referenciadas, se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder a desatarlo, toda vez que se interpuso dentro del término legal, y que el abogado JHONY RAMIREZ MUÑOZ ostentaba la calidad de apoderado de la sociedad titular según poder general otorgado mediante escritura pública No. 2287 del 14 de julio de 2016 de la Notaria Sexta de Bogotá D.C., se señalaron los motivos de inconformidad, se aportó la prueba que se pretende hacer valer y que se indica el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

Así, una vez verificada la procedibilidad de la solicitud del recurso en comento, tenemos que en los puntos expuestos en el numeral 3. motivos de inconformidad, es claro que la idea central de desacuerdo planteado por el titular se encuentra alrededor de la decisión proferida por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería de no conceder mediante Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre de 2018, la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15351, elevada por parte de la sociedad titular mediante oficio No. 20185500445472 del 26 de marzo de 2018, con la cual aportó una copia de la certificación No. 20185170312741: MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, comandante de la Séptima División del Ejército Nacional para demostrar la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor que han afectado la ejecución de actividades de exploración y han dado lugar a la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, ya que según su juicio, del contenido del Acto Recurrido, se puede concluir de manera general que *"la autoridad minera está desconociendo injustificadamente la persistencia de la situación de fuerza mayor derivada de la situación de orden público que actualmente afecta el área concesionada, haciendo una indebida valoración de la solicitud elevada por Anglo Gold el 26 de marzo de 2018 y del medio de prueba en que se soporta"*.

³ CPACA: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

⁴ CPACA Artículo 77. Requisitos: [...] Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

En consecuencia, de los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, procederemos a manifestar los argumentos de la agencia, a continuación:

"La Agencia Nacional de Minería - ANM es una agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía⁵. **Su objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado para promover su óptimo aprovechamiento y sostenibilidad de conformidad con las normas vigentes** y en coordinación con las autoridades ambientales a través del fomento, la promoción, otorgamiento de títulos, seguimiento y control de la exploración y explotación minera, a fin de maximizar la contribución del sector al desarrollo integral y sostenible del país".⁶

"El Ministerio de Defensa Nacional, por otro lado, **es la máxima autoridad en materia de defensa, seguridad y asuntos militares de la República de Colombia**; formula, diseña, desarrolla y ejecuta las políticas de defensa y seguridad nacionales; conduce la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares, y la Policía Nacional.⁷ Tiene como propósito superior Contribuir a la gobernabilidad democrática, la prosperidad colectiva y la erradicación de la violencia, mediante el ejercicio de la seguridad y la defensa, la aplicación adecuada y focalizada de la fuerza y el desarrollo de capacidades mínimas disuasivas.⁸ Con el objetivo de alcanzar condiciones de seguridad óptimas para garantizar la prosperidad democrática y el progreso nacional".⁹

En este orden de ideas y teniendo claro el objetivo que competen a cada autoridad procederemos a responder los argumentos esbozados por el apoderado de la sociedad titular a continuación:

3.1. Desconocimiento injustificado de la situación de orden público que afecta el área de la concesión:

i)Esta inconformidad alegada por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., no da lugar, dado que como bien fue informada la sociedad titular en la Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre del 2018, con la directiva permanente No. 14 de Mindefensa, se estableció el protocolo que el Ejército, la Armada y la Policía Nacional deben seguir a la hora de emitir conceptos y/o apreciaciones en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, previa solicitud de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, la cual entró a regir a partir del 22 de marzo del 2018, fecha de su expedición.

Así las cosas, es absolutamente claro que la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15351 junto con la certificación adjunta a la misma, fue radicada el 26 de marzo del 2018, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Directiva Permanente No. 14, por lo que el hecho que la certificación que acompaña a la solicitud sea de fecha 20 de febrero del 2018, no es un argumento de recibo, porque aunque los hechos refrendados hubieran ocurrido con anterioridad, solo fueron puestos en conocimiento de la autoridad hasta el 26 de marzo del 2018. De esta manera y siguiendo el principio general del derecho: "Accesorium sequitur principale" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

En este punto es claro que el hecho que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones allegada por el peticionario en fecha 26 de marzo del 2018, quede adicionalmente sujeta a la evaluación del Ministerio de Defensa y al protocolo de emisión de apreciaciones y conceptos de seguridad emitido por los miembros de las fuerzas militares, en nada desconoce la situación de orden público que afecta el área de la concesión. Por el contrario, garantiza a el titular que adicional a la evaluación y valoración elevada por la autoridad minera al respecto se someta al control de la emisión de conceptos de seguridad, propio de la función del Ministerio de Defensa.

⁵ Decreto 4134 del 2011, Artículo 1 Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

⁶ Página Oficial www.anm.gov.co Misión Agencia Nacional de Minería.

⁷ Página Oficial www.mindefensa.gov.co Wikipedia.

⁸ Página Oficial www.mindefensa.gov.co Misión Agencia Nacional de Minería.

⁹ Página Oficial www.mindefensa.gov.co Visión Agencia Nacional de Minería

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

ii) La suspensión temporal de obligaciones como la solicitud mediante el cual el titular minero requiere la cesación de la causación de las obligaciones emanadas del título minero, por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan ejercer los derechos otorgados en el mismo, implica un trámite mediante el cual una vez recepcionada la solicitud acompañada de las pruebas y justificaciones demostrativas de tales hechos, demanda por parte de la autoridad minera, la obligación de pronunciarse frente al mismo mediante una decisión de fondo, la cual se informa al titular a través de acto administrativo motivado denominado Resolución, contra la cual procede recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta forma quedo consignada en la Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre del 2018, brindándosele al titular la oportunidad y las garantías de ley propias del debido proceso, para que impugnarla la resolución dentro de las instancias reglamentarias de la actuación administrativa. La instancia legal para controvertir la decisión no es antes de proferirla, si no con posterioridad a la misma. en este punto el titular minero ejerció su legítimo derecho de representación, defensa y contradicción.

El artículo 40 de la ley 1437 del 2011, mencionado como fundamento jurídico de la solicitud de controvertir las pruebas dentro de la actuación antes de que se profiriera el acto recurrido, no tiene aplicabilidad dentro del procedimiento gubernativo minero, dado que como bien lo establece los artículos 268 de la ley 685 de 2001 "Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimaran conforme a las **reglas sobre valoración de las pruebas que establece el código de procedimiento civil**". Así mismo el artículo 297 de la misma ley establece "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y **para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil**". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto). De esta manera es claro q el argumento expuesto no constituye demostración de violación de derecho alguno.

Así mismo, debe tomarse en consideración que la valoración de las certificaciones y la implicación de la información que se maneja alrededor de ciertas zonas las cuales se encuentran en jurisdicción de los títulos mineros y que se adquiere en razón de la evaluación, diagnóstico de la situación de orden público, implican por la naturaleza de la información, reserva legal. La misma Constitución Política Colombiana en su Artículo 74 establece: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

Como corolario de lo anterior y en consonancia a la solicitud del apoderado del titular en cuanto a que "las actas de dichas reuniones debieron en virtud de los contenidos ponerse a disposición de AngloGold para efectos de que esta tuviera la oportunidad de analizarlas y controvertirlas dentro de la actuación, antes de que fuera proferida la decisión definitiva en relación con la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones que fue presentada el 26 de marzo de 2018", es claro que desde el fundamento constitucional mismo, la norma fija límites al acceso de la información.

Es así como el artículo 3 numeral 8 de la ley 1437 del 2011, establece "En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, **salvo reserva legal**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Igualmente, esta misma ley, Capítulo 2, Artículo 5, Derecho de las Personas ante las Autoridades, establece: "En sus relaciones con las autoridades todas las personas tienen derecho a: Numeral 3: "**Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

La ley 1712 del 2014, ley de Transparencia y de Acceso al Derecho de la Información Pública, establece en su artículo 6 literal d) Información pública reservada. "Es aquella información que estando en poder o custodia

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley".

Respecto de este precepto, el artículo 19, Título III Excepciones Acceso de la Información, de la Ley 1712 de 2014, establece la información exceptuada por daño a los intereses públicos: "Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

(...)"

Bajo la premisa excepcional de negar acceso a cierta información, siempre que estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 del 2015, establece en su Capítulo 6, Artículo 2.2.3.6.1. Reserva Legal "En los términos del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados por la **reserva legal** y se les asignará un nivel de clasificación de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, esta agencia quiere dejar total claridad, que frente a este tema, la agencia no tiene reserva de información alguna frente al titular, no obstante en cuanto a que en las reuniones que esta entidad ha adelantado conjuntamente con el Ministerio de Defensa, en razón de la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2017 y la suspensión temporal de obligaciones por condiciones de orden público, como hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito, nos ha sido manifestado por esta autoridad que frente a la explicación o exposición de los motivos que informan la decisión de levantar o mantener la suspensión frente a cada título, no puede ser revelado en virtud de las repercusiones que conlleva exponerla al público, dado que la misma implica información de operativos sorpresa y actividades de milicia propia de las fuerzas militares y de su objetivo de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia pacífica democrática; de tal manera que la posibilidad de que esta información se filtre, o se haga de conocimiento público devendría en detrimento de las operaciones militares y de inteligencia propias de sus fuerza armada, atentando de esta manera contra las libertades y principios fundamentales de los conciudadanos y del Estado social de derecho colombiano como bien superior jurídicamente protegido por la constitución, limitándose el Ministerio de Defensa a hacer una apreciación de seguridad en las áreas de las concesiones mineras sin mayores detalles de la misma.

Es así, que la misma Agencia Nacional de Minería, no cuenta con esta información y de las mesas de trabajo celebrada entre las partes, solo se obtiene como producto de la misma un acta de reunión, en la cual en la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

parte de Desarrollo nos informa el resultado para las mesas de trabajo, identificando el título por municipio, placa, radicado, Comité y resultado, este último puede ser: Viable Suspensión o se levanta suspensión.

iii) los documentos y soportes que compone el nuevo esquema de evaluación del trámite de suspensión temporal de las obligaciones por circunstancias de alteración al orden público, se configura como un insumo de gran relevancia para la toma de la decisión, es así que cuando la Agencia Nacional de Minería profiere el acto administrativo, es cuando nace para el titular el derecho de controvertir la decisión por medio del recurso de reposición. La existencia del acto administrativo hace referencia al momento en que la decisión de la administración se manifiesta y desde ahí está llamada a ser eficaz y producir efectos jurídicos, entre estos el derecho que le asiste al titular minero, que una vez notificado del mismo, queda en libertad de controvertirlo, interponiendo los recursos de ley; De otra manera no es posible dar a conocer los documentos (memorando y actas) con antelación a la expedición del acto administrativo, luego no tendrían derecho a cuestionarlos, de esta manera en forma alguna se ha limitado el derecho de defensa y contradicción, por el contrario, se garantiza el derecho al mismo para ejercerlo dentro de los parámetros y periodos establecidos por la ley.

En todo caso y según el requerimiento hecho por parte del titular en cuanto a la apreciación" Esta circunstancia hace obligatorio a la autoridad minera dar a conocer a AngloGold el memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como también las actas de las mesas de trabajo No. 1 del 22 de mayo y No. 02 del 18 de junio de 2018, y el 23 de julio de 2018 llevadas a cabo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional; con el fin de verificar las motivaciones allí contenidas y analizarlas para efectos de tener la posibilidad de controvertirlas". Nos permitimos aclararle que esta autoridad en el acto administrativo en comento, Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre del 2018, no solo hizo referencia a estas actuaciones si no que informo al titular el contenido de las mismas, en cuanto a las actas de las mesas de trabajo no revelan información adicional a la manifestada al titular en la resolución que se puso en conocimiento, en tanto que para la Agencia Nacional de Minería los por menores y la minuciosidad de los hechos y circunstancias que fundamentan los conceptos emitidos por el Ministerio de Defensa son desconocidos, lo anterior en virtud de la reserva legal que se plantea frente a temas militares de defensa y seguridad nacional, es así que la valoración de las certificaciones y la implicación de la información que se maneja alrededor de ciertas zonas las cuales se encuentran en jurisdicción de los títulos mineros, implican por la naturaleza de la información, reserva legal, tema frente al cual ya nos pronunciamos en el literal ii) del presente acto administrativo.

En todo caso los documentos solicitados por el apoderado general de la sociedad, memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018 y las actas de las mesas de trabajo No. 1 del 22 de mayo y No. 02 del 18 de junio de 2018, y el 23 de julio de 2018 llevadas a cabo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra a disposición del titular para que sean consultados en cualquier tiempo en el expediente.

iv) La Agencia Nacional de Minería en aras de desarrollar su objeto y llevar a cabo su labor, debe adelantar el trámite minero correspondiente que se le proponga en el ámbito de su competencia, es así, como si bien la Agencia a través de la Gerencia de Seguimiento y Control de la entidad, tiene asignada entre sus funciones la resolución de solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, la cual desempeña de forma unilateral, en virtud de la particularidad de esta figura y la solicitud ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, cuya connotación implica el imprevisto a que no es posible resistir, conllevó a que el fenómeno de la violencia, encarnado dentro de este alcance fuera alegado por los titulares mineros afectados como un evento constitutivo de esta naturaleza que se extendió a las áreas de los contratos de concesión. Es así como específicamente en el evento de suspensión de obligaciones por condiciones de orden público, el Ministerio de Defensa, como máxima autoridad en materia de defensa y seguridad del estado, en virtud de sus competencias y en consideración a que las certificaciones y/o conceptos de seguridad allegadas por los titulares mineros son expedidas en su mayoría por las autoridades descentralizadas adscritas y vinculadas al ramo, (miembros de la Fuerza Pública) sin la existencia de un control frente a ello, decide adoptar la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2018, la cual tiene como Finalidad: "establecer el protocolo que el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional deben seguir a la hora de emitir conceptos y/o apreciaciones en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. previa solicitud de la Dirección de Seguridad Pública y de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

Ministerio de Defensa Nacional" y las Instrucciones contenidas en la misma "deben ser difundidas y aplicadas por todos los niveles del mando dentro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

En todo caso y según lo precisa la misma directiva "las apreciaciones y/o conceptos en materia de seguridad que se emitan respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros, son un elemento orientador más no exclusivo para la autoridad minera", a quien le corresponde analizar y valorar el caso concreto para la toma de decisiones, es así como si bien la Agencia Nacional de Minería en cabeza de la toma de decisión del trámite respectivo (Suspensión temporal de obligaciones) debe valorar cada situación, es a cargo del titular minero que recae la obligación de probar dichas condición, como lo establece la misma ley 685 de 2001 en su artículo 52 " ... A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos". para lo cual puede recurrir a cualquier medio probatorio para demostrar la existencia de una alteración del orden público. La Directiva Permanente No 14 del 22 de marzo del 2018 establece: "La apreciación de seguridad que llegue a ser emitida por la Fuerza Pública es un elemento más de soporte para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Minera".

En el caso de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20185500445472 del 26 de marzo de 2018 para el contrato de concesión minera No HJK-1535, la sociedad titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., adjunto como elemento probatorio de su solicitud la certificación proferida por el Ejército Nacional No. 20185170312741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-DI 1-60-1 del 20 de febrero de 2018 y mapa de localización del área del contrato en la jurisdicción de la Séptima División del Ejército Nacional, la cual fue valorada por el Ministerio de Defensa, autoridad con la competencia de ley para evaluar la veracidad del contenido de las certificaciones emitidas por sus propias fuerzas militares y de policía, cabe resaltar que los conceptos emitidos por esta autoridad según nos ha sido informado en las mesas de trabajo conjunta que se han desarrollado con la agencia a este respecto, responden a operativos de movilización previo y evaluación minuciosa de la zona durante cierto periodo de tiempo, en los cuales se determina el comportamiento de la zona, alteración del orden público, se obtienen testimonio de los pobladores en asentamientos aledaños al área geográfica de jurisdicción del título, se evalúa la reactivación de actividades económicas en la zona y sus alrededores, permitiendo obtener de estos patrullajes e incursiones oficiales, conceptos asertivos acerca de que se puedan garantizar las condiciones mínimas de ingreso a la zona por parte de los titulares mineros.

La intervención del Ministerio de Defensa, para asuntos mineros en el caso de suspensión de obligaciones por condiciones de orden público, se da en atención a la aplicabilidad de los principios que regulan e informan las actuaciones y procedimientos administrativos a los cuales deben ceñirse las autoridades, es así que como bien lo establece el artículo 6 de la ley 489 del 1998, "en virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en consecuencia prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones...", adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que: "Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)". la implementación de un protocolo para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército, la Armada y la Policía Nacional en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros previo requerimiento de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura, proporciona un mayor grado de seguridad jurídica a la autoridad minera en esta materia para emitir una decisión con mayor grado de certeza, en cuanto a la posibilidad de garantizar a los titulares mineros las Mínimas Condiciones de Seguridad para ingresar al predio y continuar con las labores propias de la etapa contractual en la que se encuentre el título, de esta manera, se respalda las garantías que ofrece el Estado al titular, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su personal y sus derechos no serán violados.

3.2. Violación del principio de igualdad

En cuanto a las afirmaciones manifiestas en los literales i) ii) iii) y iv) nos permitimos informarle que cada título minero es diferente el uno del otro. En todo caso, si bien en los casos expuestos se concedió la suspensión

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

temporal de obligaciones solicitada con la misma certificación (20 de febrero de 2018) lo cierto es que las circunstancias de cada título son diferentes. Sumado a lo anterior a partir del 22 de marzo del 2018 con la directiva 14 del Ministerio de Defensa, se estableció el protocolo a seguir a la hora de emitir conceptos y/o apreciaciones en materia de seguridad por parte de la fuerza pública. En los casos expuestos HCE-11161, HCE-114, GC4-15G, GC4-15P, así como en el título objeto de la actual interpelación HJK-15351, esta autoridad realizó la valoración de las pruebas presentadas en las mismas condiciones, pero las allegadas con posterioridad al 22 de marzo del 2018, adicionalmente estuvieron sujetas a el análisis y apreciación del Ministerio de Defensa, como máxima autoridad en materia de defensa, seguridad y asuntos militares de la República de Colombia; generando un convencimiento probatorio, luego de corroborar con los altos mandos de esta institución que la certificación se ajuste a las condiciones de seguridad del área. Lo que para algunos casos ha arrojado como resultado que es viable la suspensión o por el contrario se concluye levantar la misma.

Si bien es cierto que en el caso de los títulos mineros presentados existe identidad fáctica con el medio de prueba aportado para efectos de soportar la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones, la realidad es que no se predica lo mismo de la ubicación geográfica de las áreas concesionadas, los títulos mineros que mencionan quedan localizados en áreas o polígonos distintos, ubicados en diferentes sectores (municipios del departamento de CHOCO: TADÓ, EL CARMEN, QUIBDÓ) el título HJK-1531 sobre el cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución objeto de presente acto administrativo, solo coincide en cuanto a la ubicación geográfica con el GC4-15G, en el municipio de QUIBDÓ, y aun cuando las áreas concedidas se encuentran asentadas en la misma municipalidad, lo cierto es que ni siquiera esa condición, hace que tengan identidad fáctica como alega el titular, el HJK-15351 cuenta con un área de 1 hectárea y 1047 metros cuadrados y el GC4-15G tiene un área de 1998 hectáreas y 900 metros cuadrados, es decir que el polígono como la superficie de terreno delimitada que constituye una unidad o área concesionada, difiere una de la otra, lo cual hace que se rompa la identidad de condiciones alegadas por el titular, en tanto que en un tema tan delicado como la seguridad pública como hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, las condiciones e índices de violencia y alteración de la seguridad, pueden variar de un sitio a otro estableciendo condiciones disímiles que pueden alterarse incluso dentro de áreas pertenecientes a un mismo municipio, tema fundamental, para el caso de suspensión de obligaciones en virtud de alteración de orden público, lo que determina que la decisión no sea igual en todos los casos. Por lo cual queda desvirtuada la afirmación del apoderado de la sociedad titular en cuanto a que "no existe mérito para que la autoridad minera les dé un trato diferenciado, en tanto que, ello no es razonable desde ninguna perspectiva y, por el contrario, contraviene el marco normativo y jurisprudencial que delimita la garantía del principio constitucional de la igualdad".

Así mismo y en cuanto a la aseveración "la obligación a cargo de la administración consagrada en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual las entidades para resolver los asuntos que son de su competencia, deberán aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentaria de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos", es claro que para el caso que nos compete, título minero título HJK-1531 según lo antes expuesto, no guarda identidad de hecho, lo cual genera en consecuencia una valoración diferenciada plenamente justificada.

La autoridad minera, de forma alguna ha dado un trato disímil a las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones en los títulos mencionados y el hecho de que a partir del 22 de marzo del 2018 con la directiva permanente No. 14 de Mindefensa, las certificaciones de orden público emitidas por miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional estén siendo adicionalmente sometidas a valoración por el Ministerio de Defensa, es un elemento más de soporte para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Minera, de esta forma al contrario de contravenir el marco normativo y jurisprudencial que delimita la garantía del principio constitucional de la igualdad, se está garantizando el mismo, claramente no existe ningún trato diferenciado injustificado, y el hecho de que coincidencialmente con la certificación del 20 de febrero del 2018, la autoridad minera haya concedido la suspensión temporal de obligaciones para ciertos títulos, no quiere decir que pèr se, deba concederla para todos.

3.3. Obligaciones del Estado en materia de seguridad, derecho a la vida y principio de "nadie está obligado a lo imposible"

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

Frente a las obligaciones del Estado señaladas por el titular como fundamento argumentativo de la réplica a la resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre del 2018 es claro para la Agencia Nacional de Minería, el cumplimiento de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

La suscripción de un contrato de concesión dentro del marco de la normatividad minera colombiana, ley 685 de 2001, implica para el concesionario en el ejercicio de su derecho dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que expresamente se le señale. Frente al caso puntual de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones y como tantas veces se ha explicado dentro del presente escrito y en la resolución objeto del recurso, a partir de la Directiva Permanente No.14 del Ministerio de Defensa Nacional se instauró la directriz a los miembros de la fuerza pública con fecha 22 de marzo de 2018 en la que se establece la "Implementación de un protocolo para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, previo requerimiento de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura".

Por lo anterior en cuanto a la afirmación elevada por el apoderado de la sociedad en cuanto a "que mantener vigente la decisión adoptada en el Acto Recurrido, impone a AngloGold la carga injustificada de avanzar en la ejecución del Contrato lo cual implica el ingreso a campo, pese a la situación de fuerza mayor que ha sido acreditada debidamente y que a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, exime a quien la sufre del cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de concesión minera y a la autoridad minera impone el mandato de ordenar la suspensión temporal de obligaciones, de acuerdo con los supuestos tácticos comprendidos dentro del artículo 52 de la Ley 685 de 2001...", No es acertada dado que no existe "carga injustificada" en los términos empleados por el mismo titular, en virtud de que la certificación de alteración de orden público de fecha 20 de Febrero del 2018, que fue aportada por la sociedad para acreditar la situación de fuerza mayor, fue adicionalmente sujeta a control por parte del máximo organismo del estado en materia de defensa y seguridad, Ministerio de Defensa, de quien forma parte el ejército, la armada y la policía nacional; en el caso objeto del recurso la certificación fue emitida por Brigadier General ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la séptima división del ejército nacional, en este sentido, se dispone por parte de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura del ministerio de Defensa Nacional la verificación de la información de las condiciones de seguridad de la Jurisdicción solicitada por la autoridad minera descrita en el concepto, en coordinación con las demás Fuerzas y los organismos de Inteligencia del Estado, así las cosas la decisión de levantar la suspensión temporal de obligaciones no responde a una decisión arbitraria y caprichosa de la autoridad minera por el contrario responde a la verificación rigurosa de las apreciaciones y/o conceptos de seguridad, de tal manera que la situación acreditada en la certificación después de la aplicación del protocolo respectivo no se ajusta a la condición de fuerza mayor, arrojando como resultado levantar la medida, permitiendo en consecuencia el ingreso al área para continuar adelantando las actividades mineras propias del título con el respaldo de la fuerza pública que garantiza las condiciones para acceder al área.

En este punto el titular hace mención a que en la parte motiva de la Resolución la autoridad minera concluye su argumentación señalando que: "... () en los títulos en los cuales se haya decidido levantar la suspensión por las razones ya expuestas, la ANM coordinará las reuniones entre el Ministerio de Defensa - Fuerza Pública, ANM y titular minero, en territorio, para el acompañamiento pertinente y evaluaciones puntuales de seguridad al beneficiario minero."; sin embargo, solo hasta la notificación del Acto Recurrido, AngloGold tuvo conocimiento de ello y, hasta la fecha no ha sido convocada para efectos de la realización de las eventuales reuniones para determinar por parte del Ministerio de Defensa por conducto del Ejército Nacional el acompañamiento para ingresar al área de la concesión de manera segura. la coordinación y el acompañamiento mencionado forma parte del compromiso de la agencia nacional de minería en aras de contribuir a la normalización de las condiciones de reinicio de las actividades mineras dentro del título. Nos permitimos informarle que dentro de las oportunidades legalmente establecidas para las actuaciones administrativas ha sido informado lo que corresponde. Con la notificación de la Resolución GSC 000633 del 23 de octubre de 2018, se dio respuesta a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20185500445472 del 26 de marzo de 2018 y como es lógico dentro de la misma en razón de la decisión de no concederla se le informó a la sociedad titular de la coordinación de la ANM en las reuniones entre las partes y el acompañamiento que garantice la seguridad al beneficiario minero, claramente se informó en tiempo y dentro del acto administrativo correspondiente y no de forma tardía como insinúa el apoderado de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

la sociedad. En cuanto a que a la fecha no ha sido convocada para la realización de las reuniones, es claro que una vez notificada la resolución que resolvió la solicitud elevada, por ley contra el acto administrativo en comento procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como le fue informado en la parte resolutive de la resolución recurrida, de esta manera y haciendo uso de su legítimo derecho de recurrir la decisión emitida por esta autoridad y dentro del término de ley, mediante radicado No. 20185500684252 del 19 de diciembre de 2018, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre del 2018 y hasta tanto el presente acto administrativo no sea dada a conocer al beneficiario minero mediante la notificación respectiva, no puede darse inicio a las actividades de coordinación entre las partes para llevar a cabo las reuniones respectivas. Quedando en firme la decisión al respecto de la solicitud de la sociedad titular.

No obstante, lo anterior, En virtud de lo antes mencionado la Agencia Nacional de Minería, asumiendo el compromiso adquirido en cuanto a la coordinación de las reuniones entre las partes para el acompañamiento pertinente, realizo la primera reunión en el mes de enero del 2019 en la cual le fueron resueltas las dudas por parte del Ministerio de Defensa en cuanto a la garantía de las condiciones mínimas para acceder al título, así como la disponibilidad de las fuerzas militares, asignación de la tropa para el correspondiente apoyo, acompañamiento, patrullaje y verificación de las condiciones de seguridad en la zona, estando actualmente en proceso de concertación con la autoridad territorial de jurisdicción de título No. HJK-15351 delo cual se le estará informando pertinentemente.

Para la agencia nacional de minería como entidad de orden nacional cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado para promover su óptimo aprovechamiento y sostenibilidad de conformidad con las normas vigentes a fin de maximizar la contribución del sector al desarrollo integral y sostenible del país, está comprometida con la garantía de las condiciones y derechos de sus titulares en aras de que se pueda hacer una actividad minera responsable. De esta manera el derecho fundamental a la vida y su connotación son de gran importancia en el desarrollo de las actividades mineras avaladas por esta autoridad, de tal manera que la solicitud resuelta a este respecto buscan garantizarlo, por lo cual no son de recibo las afirmaciones manifiestas por el apoderado de la sociedad titular en cuanto a "*el hecho de que la autoridad minera niegue o limite injustificadamente la suspensión de obligaciones del Contrato, supone para la Sociedad adelantar trabajos de exploración a sabiendas de que está poniendo en riesgo la vida de su personal cuando el mismo Estado ha manifestado expresamente no estar en capacidad de garantizar dicha protección*". La decisión de no conceder la suspensión temporal de obligaciones, responde a una valoración concienzuda y responsable de las condiciones de fuerza mayor o caso fortuito acreditadas, sumada a la implementación del protocolo de Mindefensa para la estandarización de la emisión de conceptos a que se somete las certificaciones emitidas por sus propias autoridades, así las cosas, es claro que sobre las mismas apreciaciones de seguridad emitidas por sus autoridades militares y de policía, existe un control sobre las mismas que garantiza la idoneidad de las condiciones refrendadas en la certificación y que las mismas sea suscritas por los funcionarios competentes. A diferencia de lo que afirma el titular el estado a través de la decisión de la resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre del 2018, garantiza la protección y las condiciones mínimas de seguridad e ingreso a la zona para el titular minero, respaldando las garantías que ofrece el Estado al titular, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su personal y sus derechos no serán violados y cuya garantía se hace extensiva mediante el compromiso de esta autoridad de coordinar las reuniones entre las partes de manera que el titular cuente con una acompañamiento real que le brinde la seguridad de que efectivamente cuenta con las condiciones mínimas de que puede desplazarse a la zona e ingresar al título para seguir desarrollando sus actividades mineras. dicho compromiso fue puesto en conocimiento del titular en la Resolución GSC 000633 del 23 de octubre del 2018, objeto del presente recurso.

Así las cosas y en atención a lo antes mencionado queda totalmente desvirtuado el supuesto de que "se le está imponiendo a la Sociedad una carga que no está obligada a soportar, vulnerándose de esta manera el principio de "nadie está obligado a lo imposible". La obligación es proporcional al titular y está de acuerdo a sus capacidades y a las condiciones para el despliegue de las acciones propias de la actividad minera.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000633 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJK-15351"

En cuanto a que "fue emitida por parte de esta institución una nueva certificación (i.e. certificación No. 20185171801601: MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, recibida el 11 de octubre de 2018), la cual fue aportada al expediente junto con el memorial No. 20185500656192 del 13 de noviembre de 2018 según fue indicado en el numeral 2.5. del presente recurso (ver Anexo V). En esta certificación la Séptima División dispuso que continúa adelantando operaciones para neutralizar el accionar de los grupos armados al margen de la ley que se encuentran en su jurisdicción y que, por esta razón no es posible en la actualidad definir los acompañamientos de seguridad requeridos para el ingreso al área de la concesión" Nos permitimos informarle que la misma no es objeto del presente recurso por lo cual nos abstenemos de emitir algún juicio de valor o pronunciarnos al respecto en tanto no hace parte de la certificación evaluada en la resolución GSC No. 000633 del 11 de octubre del 2018, objeto del recurso que resolvemos a través del presente acto administrativo.

Así las cosas, habiendo expuesto la motivación y fundamentos de la decisión recurrida, respondido a los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad titular en sus motivos de inconformidad, es claro que la mencionada inequidad o valoración diferenciada de la certificación de orden público del 20 de febrero del 2018 no se dio, la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera en el ejercicio de sus funciones ha obrado en derecho, y en forma alguna ha violado con la Resolución GSC 000633 del 23 de octubre del 2018, el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, principio de igualdad, obligación en materia de seguridad, derecho a la vida y principio nadie está obligado a lo imposible, muy por el contrario, ha ratificado en el acto administrativo el compromiso con los titulares de garantizar la coordinación y el acompañamiento para la retoma e inicio de actividades en los respectivos títulos, con la garantía por parte del Ministerio de Defensa que se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad para continuar con las labores mineras.

Por lo anterior, no encuentra esta autoridad ha lugar, conceder la petición de revocar la Resolución GSC 000633 del 23 de octubre del 2018 y en consecuencia ordenar la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15351 cuya titular es la sociedad Anglo Gold Ashanti Colombia S.A., desde el 2 de abril del 2018 hasta el 30 de abril del 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución GSC No. GSC 000633 del 23 de octubre del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado de la sociedad ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HJK-1535, al representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez Abogada - GSC-ZO
Revisó: María Claudia De Arcos-Abogada VSC
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada VSC